

Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica de la Asamblea Nacional

Contenido:

Presentación..... 4

Doctrina:

Breve análisis sobre el carácter orgánico de las leyes 5

Informes:

El deber de consulta al ejecutivo nacional, según sentencia del 21/04/2016 de la Sala Constitucional 19

La vigencia temporal de la enmienda constitucional, según sentencia del 21/04/2016 de la Sala Constitucional 25

La infracción de la libertad de reunión y de expresión como mecanismo de persecución política en Venezuela. Especial referencia al caso de Leopoldo López y otros 33

Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica

Febrero-Julio 2016

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela
Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo
Dirección de Investigación y Asesoría Jurídica
División de Estudios y Representación



Con la colaboración del
Instituto de Estudios Constitucionales



Breve análisis sobre el carácter orgánico de las leyes

*Alexander Espinoza**

Resumen:

- La excesiva calificación de leyes orgánicas conduce a frecuentes conflictos con otras leyes ordinarias;
- Se recomienda utilizar criterios restrictivos para la calificación de ley orgánica;
- Se recomienda distinguir entre las disposiciones de una ley que deben ser orgánicas, de otras disposiciones que no tienen tal carácter, en la misma ley.

Contenido:

El carácter orgánico de las leyes	6
Las leyes orgánicas por denominación constitucional	6
Las relativas a la organización de los Poderes Públicos	7
El desarrollo de derechos constitucionales	8
El marco normativo para otras leyes.....	10
Bibliografía:.....	10
Cuadro de jurisprudencia	12

* Jefe de la División de Estudios y Representación de la Dirección de Investigación y Asesoría Jurídica
Doctor y Magister Universidad de Passau, Alemania. Profesor UCV

1. El carácter orgánico de las leyes

Son materias reservadas a la ley orgánica: (i) las leyes orgánicas por denominación constitucional; (ii) las relativas a la organización de los Poderes Públicos; (iii) al desarrollo de derechos constitucionales, y (iv) las que constituyan un marco normativo para otras leyes.¹

1.1. Las leyes orgánicas por denominación constitucional

El instituto de la Ley Orgánica está reservado a materias de especial trascendencia, tales como: a) las relativas al funcionamiento de los órganos de más alto rango del Poder Público [Fuerza Armada Nacional (art. 41); Distritos Metropolitanos (art. 172); Administración Pública Nacional (art. 236.20.); Procuraduría General de la República (art. 247); Tribunal Supremo de Justicia (art. 262); Poder Ciudadano (art. 273); Poder Electoral (art. 292) y Consejo de Defensa de la Nación (art. 323)]; b) la organización del territorio y la armonía interterritorial: [fronteras (art. 15); división político-territorial (art. 16); ordenación del territorio (art. 128); organización municipal (art. 169); límites a los emolumentos de los funcionarios públicos (art. 147)]; c) industria y finanzas públicas [actividad petrolera (art. 302); crédito público (art. 312); administración

¹ SCON-TSJ 22/06/2007 Exp. N° 07-0892
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1123-220607-07-0892.HTM>

económica y financiera del Estado (art. 313)]; d) desarrollo de los derechos fundamentales [sistema de seguridad social (art. 86); refugiados (Disposición Transitoria Cuarta); y e) protección del orden constitucional [Estados de Excepción (art. 338)].²

La regulación de la actuación de los cuerpos de seguridad del Estado constituye un mandato establecido en los artículos 156 num. 6 y 332 de la Constitución, pero en tales disposiciones no se indica expresamente que la materia se encuentre reservada a la ley orgánica.

1.2. Las relativas a la organización de los Poderes Públicos

La organización del Poder Ejecutivo Nacional se encuentra regulada en la Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual establece los mecanismos de creación, organización, funcionamiento, competencia y distribución de los distintos órganos y entes de la Administración Pública.³

La regulación del servicio de policía y del cuerpo de policía nacional no comprende la organización del Poder Ejecutivo Nacional, sino de uno de

² SCON-TSJ 16/10/2002 Exp. N° 02-2413

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2573-161002-02-2413.HTM>

³ SCON-TSJ 31/07/2008 Exp. N° 08-0973 <http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1254-310708-08-0973.HTM>

sus órganos. Por lo que tal función no justifica el carácter orgánico de la ley.

1.3. El desarrollo de derechos constitucionales

En el caso de las leyes que desarrollan derechos constitucionales, ha señalado la Sala Constitucional que las mismas aluden la regulación de un derecho de forma directa, frontal y global, excluyendo todo intento tendente a disciplinarlo de manera indirecta.⁴ Tiene carácter orgánico toda regulación que reconoce un derecho o lo que afecta a cuestiones básicas y esenciales de dicha regulación; pero no así cuando incida de manera más o menos directa en la esfera de un derecho constitucional, ni siquiera todo lo que se pueda considerar regulación de su ejercicio.⁵

En el caso del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de Estabilidad en el Trabajo, la Sala Constitucional estableció que la estabilidad es un atributo del derecho al trabajo y su naturaleza es la de una garantía vinculada a éste, al formar parte del conjunto básico de preceptos que persiguen su protección, por ello, al crear los órganos y articular los procedimientos que deben materializar la justicia laboral

⁴ SCON-TSJ 29/08/2014 Exp. n.º 14-0877
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/168715-1160-29814-2014-14-0877.HTML>

⁵ SCON-TSJ 29/08/2014 Exp. n.º 14-0877
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/168715-1160-29814-2014-14-0877.HTML>

administrativa, no regula de forma directa el ejercicio del derecho-deber constitucional al trabajo sino que refuerza o protege, a través de las instituciones creadas en su texto, un aspecto tangencial del derecho consagrado en el artículo 87 de la Constitución en tanto desarrolla aspectos procedimentales y técnicos supeditados a los principios y reglas que rigen en materia laboral, contemplados tanto en la Constitución, así como en la Ley Orgánica del Trabajo.⁶

En el caso de la Proyecto de Ley Especial de Seguridad Social de los cuerpos Policiales de la República Bolivariana de Venezuela, son aplicables las mismas consideraciones, dado que se trata de una materia regulada por una ley marco, esto es, la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social.

En el caso de la regulación del servicio de policía y del cuerpo de policía nacional establece competencias que permiten el ejercicio de facultades de intervención de de coerción directa por parte de los funcionarios de policía. Ello constituye una limitación grave a los derechos de libertad de las personas. Esta causal puede justificar el carácter orgánico de la ley.

⁶ SCON-TSJ 31/07/2008 Exp. N° 07-0586
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1259-310708-07-0586.HTM>

1.4. El marco normativo para otras leyes

La Sala Constitucional ha afirmado el carácter orgánico del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional. Señaló la Sala que, la estructuración y armonización de aquellos cuerpos policiales previstos en el articulado del Decreto Ley, constituyen directrices legales que condicionan la actividad que desarrollan otros órganos del Poder Público -a nivel estatal y municipal- para la fijación de políticas policiales y creación de órganos de seguridad ciudadana.⁷

No compartimos el criterio de la Sala Constitucional. La Sala confunde los tipos de ley referidos a la ley marco y la ley de bases. La presente ley es una ley de bases, que sirve de marco a las leyes estatales y municipales. Pero no requiere de un rango superior, porque la relación entre las leyes Nacionales y las leyes de los Estados y Municipios no es de jerarquía sino de competencia (SC-TSJ 30/04/2003 Exp. nº 01-1535; SC-TSJ 17/06/2003 Exp. 02-2910).

1.5. Bibliografía:

Peña Solís, José: *Los tipos normativos en la Constitución de 1999*. TSJ 2005

⁷ SCON-TSJ 14/03/2008 Exp. N° 08-0233
<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/385-140308-08-0233.htm>

de Bartolomé Cenzano, José Carlos: *Derechos fundamentales y libertades públicas*. Tirant lo blanch, Valencia 2003

De Otto, Ignacio: *Derecho constitucional. Sistema de fuentes*. Editorial Ariel, S.A., Barcelona 2001

Menéndez, Villaverde: *El Legislador de los Derechos Fundamentales*. En: *Teoría General de los Derechos Fundamentales en la Constitución Española de 1978*. Editorial Tecnos, Madrid, 2004

<http://www.unioviedo.es/constitucional/miemb/alaez/librodf.PDF>

2. Cuadro de jurisprudencia

<p>Constitución de 1961 Art. 163. Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución y las que sean <u>investidas con tal carácter</u> por la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara al iniciarse en ellas el respectivo proyecto de ley.</p> <p>Las leyes que se dicten en materias reguladas por leyes orgánicas se someterán a las normas de éstas.</p>	<p>Constitución española de 1978 Artículo 81 1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución. 2. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.</p> <p>Constitución de 1999 Artículo 203. Son leyes orgánicas las que así denomina esta Constitución; las que se dicten para organizar los poderes públicos o para desarrollar los derechos constitucionales y las que sirvan de marco normativo a otras leyes.</p> <p>Todo proyecto de ley orgánica, salvo aquel que la propia Constitución así califica, será <u>previamente admitido</u> por la Asamblea Nacional, por el voto de las dos terceras partes de los y las integrantes presentes antes de iniciarse la discusión del respectivo proyecto de ley. Esta votación calificada se aplicará también para la modificación de las leyes orgánicas.</p> <p>Las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas, antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico. La Sala Constitucional decidirá en el término de diez días contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación. Si la Sala Constitucional declara que no es orgánica la ley perderá este carácter.</p>
<p>CONTENIDO Son materias reservadas a la ley orgánica: (i) las leyes orgánicas por denominación constitucional; (ii) las relativas a la organización de los Poderes Públicos; (iii) al desarrollo de derechos constitucionales, y (iv) las que constituyan un marco normativo para otras leyes.</p>	<p>SCON-TSJ 22/06/2007 Exp. N° 07-0892 http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1123-220607-07-0892.HTM</p>
<p>Llevan implícito un contenido, que es conveniente regular mediante una ley reforzada, dotada de mayor rigidez que la ordinaria en cuanto regule materias de especial repercusión, "...las cuales requieren de mayores niveles de discusión, participación, deliberación y consensos, así como de mayor estabilidad y permanencia en el tiempo..."</p>	<p>SCON-TSJ 29/08/2014 Exp. n.º 14-0877 http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/168715-1160-29814-2014-14-0877.HTML</p>
<p>LEYES MIXTAS EN ESPAÑA En los proyectos de ley que contienen materias propias de ley orgánica junto a otras correspondientes a la ley ordinaria, bien se ha dividido el proyecto en dos, aprobándose sendas leyes, una orgánica y otra ordinaria, o bien se ha aprobado una ley orgánica indicando en uno de sus preceptos, cuáles de ellos revisten tal carácter, en cuyo caso, respecto de los mismos se ha venido produciendo la votación final el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.</p> <p>(✓ Compartimos este criterio) Art. 81 ... , pág. 600 La ley orgánica puede regular cualquier materia y no sólo la que le está reservada, sin que ello signifique que en el</p>	

futuro el precepto no orgánico quede dotado de fuerza positiva frente a la ley ordinaria. Si se aprueban otras normas con mayoría calificada, éstas podrán modificarse con mayoría simple, porque la absoluta no era obligada o necesaria.

(✓ Compartimos este criterio)

De Otto, Ignacio: Derecho constitucional. Sistema de fuentes. Editorial Ariel, S.A., Barcelona 2001, pág. 113

DECLARATORIA DE CONSTITUCIONALIDAD DEL CARÁCTER ORGÁNICO

El pronunciamiento de la Sala Constitucional no es necesario para las leyes orgánicas por denominación constitucional, pues el artículo 203 se refiere a “(...) las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas”.

(✗ No compartimos este criterio)

SCON-TSJ 22/06/2007 Exp. N° 07-0892

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1123-220607-07-0892.HTM>

El control de la Sala Constitucional está circunscrito a la verificación previa de la constitucionalidad del carácter orgánico de la ley, independientemente del órgano que emite el acto estatal (Asamblea Nacional o Presidente de la República, en virtud de la habilitación legislativa).

SCON-TSJ 31/07/2008 Expediente N° 07-0586

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1259-310708-07-0586.HTM>

SCON-TSJ 31/07/2008 Exp. N° 08-0973

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/julio/1254-310708-08-0973.HTM>

SI TIENEN MAYOR JERARQUÍA NORMATIVA ^[Controversial]

(✓ Compartimos este criterio)

Las Leyes Orgánicas, desde el punto de vista de la organización jerárquica de las fuentes del Derecho, se encuentran en el escaño superior siguiente al de las leyes ordinarias

SCON-TSJ 16/10/2001 Exp. N°: 00-0024

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1971-161001-00-0024.htm>

La Ley Orgánica ha sido considerada como una figura intermedia entre la Constitución y las leyes ordinarias, de tal manera que dentro del sistema de fuentes, ostenta un nivel jerárquico superior, lo que implica que una ley ordinaria no podría derogar aquella.

SCON-TSJ 16/10/2002 Exp. N° 02-2413

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2573-161002-02-2413.HTM>

NO TIENEN MAYOR JERARQUÍA NORMATIVA ^[Controversial]

(Criterio dominante)

(✗ No compartimos este criterio)

la prohibición para el legislador nacional de derogar total o parcialmente mediante leyes especiales u ordinarias, las normas contenidas en leyes orgánicas, obedecía al reconocimiento por la propia Norma Constitucional de la naturaleza de normas constitucionales lato sensu de tales preceptos orgánicos, no por tener rango superior a la ley ordinaria en el sistema de fuentes, sino por su preeminencia lógica e indispensable para la construcción del resto del ordenamiento jurídico.

SCON-TSJ 26/01/2004 Exp. n° 03-2109

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/34-260104-03-2109%20.HTM>

no tienen rango superior a la ley ordinaria en el sistema de fuentes del Derecho, sino una preeminencia lógica e indispensable para la construcción del resto del ordenamiento jurídico, cuando se delimita a las disposiciones legislativas posteriores que desarrollan los principios que ella pauta. La legislación ordinaria deberá atenerse al marco general trazado por la Ley Orgánica

SCON-TSJ 29/08/2014 Exp. n.° 14-0877

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/168715-1160-29814-2014-14-0877.HTML>

...los constituyentes decidieron no introducir en el artículo 203, el aparte único del artículo 163 de la Constitución

derogada, poniendo fin de esa manera a toda discusión sobre una eventual superioridad de las leyes orgánicas sobre los demás tipos normativos.

Peña Solís, José: Los tipos normativos en la Constitución de 1999. TSJ 2005, pág. 64

NO REQUIERE MAYORÍA CALIFICADA PARA LA SANCIÓN, SINO SÓLO PARA LA ADMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY ^[Controversial]

(Criterio dominante)

(✘ No compartimos este criterio)

... el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no establece en forma expresa que para sancionar una ley orgánica que pretenda o no modificar total o parcialmente una ley orgánica vigente, se requerirá el voto favorable de una mayoría calificada de dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional

SCON-TSJ 26/01/2004 Exp. n° 03-2109

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/34-260104-03-2109%20.HTM>

Ninguno de los tres subtipos de leyes orgánicas requiere para su aprobación o sanción la mayoría calificada mencionada en el artículo 203 de la Constitución.

Peña Solís, José: Los tipos normativos en la Constitución de 1999. TSJ 2005, pág. 74

SI REQUIERE MAYORÍA CALIFICADA PARA LA SANCIÓN, NO SÓLO PARA LA ADMISIÓN DEL PROYECTO DE LEY ^[Controversial]

(Criterio minoritario)

(✓ Compartimos este criterio)

... por argumento a fortiori, si se precisa una mayoría calificada para la admisión del proyecto de ley, por las razones jurídicas y políticas que la sentencia analizó con exhaustividad, con mayor razón se necesita la misma mayoría para su sanción; de lo contrario, bastaría que la mayoría, simple o absoluta -según el caso-, convenga en el carácter orgánico de una ley -lo cual, en todo caso, está sometido a la aprobación de esta Sala Constitucional- para que luego se evite el consenso político que quiso el constituyente, para el propósito de la sanción.

Voto salvado de Pedro Rafael Rondón Haaz en SCON-TSJ 26/01/2004 Exp. n° 03-2109

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/34-260104-03-2109%20.HTM>

Si “sólo será necesaria la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional presentes en la respectiva sesión para la sanción de las leyes orgánicas contempladas en el artículo 203 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, cualquiera sea su categoría”, la norma constitucional ha sido burlada, ya que nada distingue el mecanismo de sanción de las leyes ordinarias del de las leyes orgánicas.

Voto salvado de Pedro Rafael Rondón Haaz en SCON-TSJ 26/01/2004 Exp. n° 03-2109

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/34-260104-03-2109%20.HTM>

Artículo 81.2. CE. La aprobación, modificación o derogación de las leyes orgánicas exigirá mayoría absoluta del Congreso, en una votación final sobre el conjunto del proyecto.

Constitución española de 1978

INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA

Llevada a su extremo, la concepción formal de la Ley Orgánica podría producir en el ordenamiento jurídico una petrificación abusiva en beneficio de quienes en un momento dado gozasen de la mayoría parlamentaria suficiente y en detrimento del carácter democrático del Estado, ya que nuestra Constitución ha instaurado una democracia basada en el juego de las mayorías, previendo tan sólo para supuestos tasados y excepcionales una democracia de acuerdo basada en mayorías cualificadas o reforzadas.

SCON-TSJ 16/10/2002 Exp. N° 02-2413

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2573-161002-02->

2413.HTM

Ello conduce a sostener, igualmente, el alcance restrictivo que debe darse a la interpretación de las previsiones constitucionales que establecen reservas de ley orgánica, particularmente en relación con expresiones como ‘organizar los poderes públicos’ y ‘desarrollar los derechos constitucionales’

SCON-TSJ Exp. N° 10-1437

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/diciembre/%201328-161210-2010-10-1437.HTML>

LEYES HABILITANTES / DECRETOS LEYES

(✖ No compartimos este criterio)

las leyes habilitantes son leyes orgánicas por su naturaleza

SCON-TSJ 16/10/2001 Exp. N°: 00-0024

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1971-161001-00-0024.htm>

El decreto ley puede regular materias que corresponden a leyes orgánicas

SCON-TSJ 16/10/2001 Exp. N°: 00-0024

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/1971-161001-00-0024.htm>

LEYES ORGÁNICAS POR DENOMINACIÓN CONSTITUCIONAL

El instituto de la Ley Orgánica está reservado a materias de especial trascendencia, tales como: a) las relativas al funcionamiento de los órganos de más alto rango del Poder Público [Fuerza Armada Nacional (art. 41); Distritos Metropolitanos (art. 172); Administración Pública Nacional (art. 236.20.); Procuraduría General de la República (art. 247); Tribunal Supremo de Justicia (art. 262); Poder Ciudadano (art. 273); Poder Electoral (art. 292) y Consejo de Defensa de la Nación (art. 323)]; b) la organización del territorio y la armonía interterritorial: [fronteras (art. 15); división político-territorial (art. 16); ordenación del territorio (art. 128); organización municipal (art. 169); límites a los emolumentos de los funcionarios públicos (art. 147)]; c) industria y finanzas públicas [actividad petrolera (art. 302); crédito público (art. 312); administración económica y financiera del Estado (art. 313)]; d) desarrollo de los derechos fundamentales [sistema de seguridad social (art. 86); refugiados (Disposición Transitoria Cuarta); y e) protección del orden constitucional [Estados de Excepción (art. 338)].

SCON-TSJ 16/10/2002 Exp. N° 02-2413

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/octubre/2573-161002-02-2413.HTM>

...no es posible inferir el criterio seguido por el constituyente para seleccionar las materias que deben ser reguladas mediante el primer subtipo de las leyes orgánicas, salvo el de la mera conveniencia, pues no es posible encontrar una línea conceptual o filosófica coherente y armónica, dado que se trata de una lista de veinticinco materias bastante disímiles.

Peña Solís, José: Los tipos normativos en la Constitución de 1999. TSJ 2005, pág. 72

LEYES ORGÁNICAS POR DENOMINACIÓN CONSTITUCIONAL NO REQUIEREN PROCEDIMIENTO AGRAVADO ^[Controversial]

(Criterio dominante)

(✖ No compartimos este criterio)

...las leyes orgánicas por denominación constitucional no requieren pasar por el procedimiento agravado, que consiste en la admisión como ley orgánica, con el voto favorable de la mayoría de las dos terceras partes de los integrantes de la Asamblea Nacional presentes en la sesión que inicie la discusión...

Peña Solís, José: Los tipos normativos en la Constitución de 1999. TSJ 2005, pág. 73

en los casos de leyes orgánicas por denominación constitucional, no es necesario para su admisión (inicio de su discusión) el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los integrantes presentes al momento de iniciarse la discusión del proyecto de ley

SCON-TSJ 26/01/2004 Exp. n° 03-2109

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/34-260104-03->

2109%20.HTM

la interpretación que debe darse a la redacción contenida en el primer aparte del artículo 203 constitucional, cuando señala que “todo proyecto de ley orgánica, salvo aquél que esta Constitución califique como tal...”, es que el término “salvo” adoptado por el constituyente releva en forma expresa a la Asamblea Nacional de cumplir con dicha condición de validez (presupuesto) para el inicio de la discusión del respectivo proyecto de ley, por cuanto la decisión de calificar como orgánicas a las normas a ser examinadas, discutidas y sancionadas como ley fue tomada por el constituyente y no depende en modo alguno de la opinión o parecer del Órgano Legislativo Nacional

SCON-TSJ 26/01/2004 Exp. n° 03-2109

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/34-260104-03-2109%20.HTM>

las normas que son calificadas por la Constitución de orgánicas no están sujetas al control previo de la constitucionalidad del carácter orgánico, según el segundo aparte del mismo artículo 203, que señala “las leyes que la Asamblea Nacional haya calificado de orgánicas serán remitidas antes de su promulgación a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, para que se pronuncie acerca de la constitucionalidad de su carácter orgánico”.

SCON-TSJ 26/01/2004 Exp. n° 03-2109

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/34-260104-03-2109%20.HTM>

LEYES ORGÁNICAS POR DENOMINACIÓN CONSTITUCIONAL SI REQUIEREN PROCEDIMIENTO AGRAVADO ^[Controversial]

(Criterio minoritario)

(✓ Si compartimos este criterio)

no puede ser más fácil la modificación –total o parcial- de una ley orgánica que el propio pueblo soberano –a través del constituyente- calificó como tal, porque, ab initio, entiende que entra dentro de las restrictivas categorías que utilizó para la distinción de las leyes que llamó orgánicas, que la de una que hubiere sido calificada como tal por el poder público derivado, por el mandatario del soberano, como lo es la Asamblea Nacional.

Voto salvado de Pedro Rafael Rondón Haaz en SCON-TSJ 26/01/2004 Exp. n° 03-2109

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/enero/34-260104-03-2109%20.HTM>

RELATIVAS A LA ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS

La ley que establece las atribuciones y competencias de un órgano del Poder Público Nacional, cual es la Comisión Central de Planificación, creado con el propósito de regular la viabilidad, el perfeccionamiento y unificación de la planificación en los diferentes órganos y entes de la Administración Pública, tiene carácter orgánica

SCON-TSJ 22/06/2007 Exp. N° 07-0892

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/junio/1123-220607-07-0892.HTM>

La Sala Constitucional ha utilizado un criterio demasiado amplio, al afirmar el carácter orgánico de leyes que no regulan la totalidad de uno de los cinco poderes del Estado, sino que sólo regulan en funcionamiento de instituciones específicas que forman parte de uno de tales poderes, como en el caso de la FAN

Espinoza, Alexander

LEYES QUE CONSTITUYEN UN MARCO NORMATIVO PARA OTRAS LEYES

la estructuración y armonización de aquellos cuerpos policiales previstos en el articulado del Decreto Ley sometido al examen de esta Sala, constituyen directrices legales que condicionan la actividad que desarrollan otros órganos del Poder Público -a nivel estatal y municipal- para la fijación de políticas policiales y creación de órganos de seguridad ciudadana [Ley Orgánica del Servicio de Policía y del Cuerpo de Policía Nacional].

SCON-TSJ 14/03/2008 Exp. N° 08-0233

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/marzo/385-140308-08-0233.htm>

Artículo 75 [Legislación marco de la Federación, catálogo] (2) Sólo excepcionalmente las disposiciones marco podrán entrar en detalles o contener regulaciones de aplicación inmediata.

Ley Fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949

LEYES ORGÁNICAS QUE DESARROLLAN DERECHOS FUNDAMENTALES

Las leyes orgánicas aluden la regulación de un derecho de forma directa, frontal y global, excluyendo todo intento tendente a disciplinarlo de manera indirecta.

SCON-TSJ 29/08/2014 Exp. n.º 14-0877

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/168715-1160-29814-2014-14-0877.HTML>

el criterio de distinción que permite considerar orgánica una ley que regula los derechos fundamentales, parte entonces del objeto de normación, puesto que si la regulación de ese derecho no resulta global o sólo toca algún aspecto secundario o indirecto del mismo, la ley carecerá de tal carácter.

SCON-TSJ 23/04/2010 Exp. N.º 10-0008

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/abril/290-23410-2010-10-0008.HTML>

Tiene carácter orgánico toda regulación que reconoce un derecho o lo que afecta a cuestiones básicas y esenciales de dicha regulación; pero no así cuando incida de manera más o menos directa en la esfera de un derecho constitucional, ni siquiera todo lo que se pueda considerar regulación de su ejercicio.

SCON-TSJ 29/08/2014 Exp. n.º 14-0877

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/168715-1160-29814-2014-14-0877.HTML>

SÓLO SE REFIERE A LA PROTECCIÓN (DESARROLLO) DE DERECHOS Y NO DE LIMITACIÓN DE DERECHOS

(Criterio dominante)

(* No compartimos este criterio)

la Ley Orgánica sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, sirve de fundamento para el desarrollo del derecho constitucional de igualdad. Asimismo, se regulan aspectos fundamentales, como los derechos a la igualdad, a la vida y a la integridad física.

SCON-TSJ 29/08/2014 Exp. n.º 14-0877

<http://historico.tsj.gob.ve/decisiones/scon/agosto/168715-1160-29814-2014-14-0877.HTML>

LEYES ORGÁNICAS QUE DESARROLLAN DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL DERECHO ESPAÑOL

(✓ Si compartimos este criterio)

Se trata de una garantía para los diversos derechos enunciados en la Constitución, de la cual derivan límites y requisitos para la acción normativa de los poderes públicos. El que se requiera una ley orgánica, que exige un procedimiento específico de elaboración y aprobación, añade una garantía frente al mismo legislador a las demás constitucionalmente previstas para proteger el derecho fundamental. La vulneración de la garantía de ley orgánica supone la del mismo derecho.

STC 140/1986, de 11 de noviembre Fj 6; STC 159/1986, de 16 de diciembre Fj 2

El término “desarrollo” no estaría referido al derecho sino a la norma que lo consagra.

De Otto, Derecho constitucional, pág. 117

No se trata de cualquier regulación que afecte el ámbito de protección de un derecho fundamental, sino aquella que regule los elementos básicos para su ejercicio.

de Bartolomé, Derechos fundamentales y libertades públicas, pág. 271

El desarrollo legislativo de un derecho proclamado en abstracto en la Constitución consiste en la determinación de su alcance y límites en relación con otros derechos y con su ejercicio por las demás personas, cuyo respeto, según el art. 10.1 de la C.E., es uno de los fundamentos de orden político y de la paz social.

STC 140/1986, de 11 de noviembre Fj 5

Las normas penales suponen un desarrollo del derecho a la libertad, aparte de otros derechos fundamentales. No existe un límite más severo a la libertad que la privación de la libertad en sí. En este sentido el Código Penal y en general las normas penales, son garantía y desarrollo del derecho de libertad en el sentido del art. 81.1 de la C.E., por cuanto fijan y precisan los supuestos en que legítimamente se puede privar a una persona de libertad. De ahí

que deban tener carácter de Orgánicas.

STC 140/1986, de 11 de noviembre Fj 5; STC 160/1986, de 16 de diciembre Fj 4

El internamiento de personas que padezcan trastornos psíquicos sólo puede ser acordada en base a una ley orgánica, pues, dada su condición de norma que fija uno de los casos en que una persona puede ser privada de libertad, concurre al desarrollo del derecho fundamental garantizado en el art. 17.1

STC 131/2010, de 2 de diciembre de 2010 Fj 4

La condena por delitos previstos y penados en el art. 1 del Real Decreto-ley 3/1979, de 26 de enero, supondría una vulneración del mencionado precepto constitucional por cuanto dicha norma no reúne las condiciones constitucionalmente exigidas, esto es, el carácter de Ley Orgánica.

STC 159/1986, de 16 de diciembre Fj 2

La regulación del derecho de reunión, al cauce de los arts. 53.1 y 81 de la Constitución, debe realizarse mediante una Ley orgánica.

STC 36/1982, de 16 de junio Fj 3